



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03786-2014-PA/TC

LIMA

SMARAGDO MARINO JARA CUADROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Smaragdo Marino Jara Cuadros contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 59, de fecha 12 de marzo de 2014, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declare inaplicable la Resolución 106396-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, la cual le deniega su solicitud a una pensión de jubilación minera. Como consecuencia de ello, pide, se expida una nueva resolución, en la que se le otorgue pensión de jubilación minera de acuerdo con la Ley N.º 25009, más el pago de devengados, intereses, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, argumenta que el actor no ha acreditado el régimen y modalidad de sus labores.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 22 de abril de 2013, declara improcedente la demanda, por considerar que el recurrente no acredita haber laborado en mina subterránea o en mina a tajo abierto, ni hallarse expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, derivados de dicha actividad. Este juzgado concluye que se necesita una estación probatoria para determinar los señalados hechos, etapa de la cual carece el proceso de amparo.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03786-2014-PA/TC

LIMA

SMARAGDO MARINO JARA CUADROS

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

En el presente caso, el demandante pretende el otorgamiento de la pensión de jubilación minera establecida por la Ley N.º 25009, más el pago de devengados, intereses legales, costas y costos.

En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento. Consecuentemente, y dado que la pretensión del recurrente está referida al acceso a una pensión, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

2. Análisis de la controversia

Argumentos del demandante

2. El actor sostiene que tiene derecho a una pensión de jubilación minera de acuerdo con la Ley N.º 25009. Señala que las diversas funciones que ha realizado han consistido en trabajo al interior de la mina, y estos años de trabajo al contabilizarse cumplen el plazo requerido por ley.

Argumentos de la demandada

3. La parte demandada argumenta que el actor no tiene derecho a una pensión de jubilación minera, pues no acredita haber laborado en mina subterránea o en mina a tajo abierto, siendo necesario que la controversia sea resuelta en un proceso que cuente con estación probatoria.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, de jubilación minera, los trabajadores mineros pueden jubilarse a los *45 años de edad*, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado *20 años de aportaciones*, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. (Cursivas agregadas).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03786-2014-PA/TC

LIMA

SMARAGDO MARINO JARA CUADROS

5. El artículo 3 de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2, el Instituto Peruano de Seguridad Social abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley N.º 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que “[l]os trabajadores a los cuales se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o *quince (15) años de aportaciones*, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de *trabajadores de centros de producción minera*, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo”. (Cursivas agregadas).
6. De la resolución cuestionada (fojas 2), se aprecia que la demandada le denegó la pensión de jubilación minera al actor por considerar que no se ha podido determinar la modalidad de su trabajo, no obstante haber reconocido la ONP un total de 23 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y haber cumplido con la edad requerida.
7. El demandante, para acreditar su derecho, presentó copia legalizada del certificado de trabajo expedido por su empleadora Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (fojas 11). En esta, este Tribunal verifica que se desempeñó como operador de máquinas pesadas en maestranza – mina; asimismo, que la empresa minera certifica al actor, dentro del trabajo de mina, haber ocupado las funciones de operador de scoop (fojas 12); trabajo que, según se comprueba, se realiza en el interior de mina. También, el demandante adjunta copia fedateada del certificado de trabajo expedido por Mines Top S.R.L. (fojas 13), del que se observa se ocupó como supervisor en interior de mina. Finalmente, acompaña copia fedateada del certificado de trabajo, expedido por la empresa Mitralcruz S.A.C. (fojas 14), del cual se infiere que trabajó como supervisor en interior de mina.
8. De lo expuesto, este Tribunal confirma que el demandante realizó labores por más de 10 años en la modalidad de mina subterránea. Asimismo, reconoce que la Oficina de Normalización Previsional ha reconocido al demandante 23 años y 8 meses de aportaciones; y que esto, sumado a su realización de labores en la modalidad de mina de socavón, generan, en consecuencia, el cumplimiento de los requisitos exigidos para gozar de la pensión de jubilación minera, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03786-2014-PA/TC

LIMA

SMARAGDO MARINO JARA CUADROS

3. Efectos de la presente sentencia

9. Atendiendo a lo señalado, se acredita la vulneración del derecho a la pensión del recurrente. En consecuencia, el Tribunal ordena a la Oficina de Normalización Previsional otorgue al demandante la pensión de jubilación solicitada. Asimismo, y de conformidad con la STC 5430-2006-PA/TC, abone las pensiones devengadas, dentro de los alcances del artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990; los intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil; y los costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda. En consecuencia, **NULA** la Resolución 106396-2010-ONP/DPR.SC/DL.
2. Ordenar que la ONP expida una nueva resolución otorgándole al demandante pensión de jubilación minera, conforme a la Ley 25009 y a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones generadas y los intereses legales correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

07 ABR. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL